

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

ANEXO I

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector:	Energía Atómica
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Energía Atómica de 1954, (<i>Atomic Energy Act of 1954</i>) 42 U.S.C. §§ 2011 y sigs.
Descripción:	<u>Inversión</u>

Se requiere una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (*United States Nuclear Regulatory Commission*) para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en el comercio interestatal, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe o exporte cualquier “instalación de utilización o producción” nuclear con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser emitida a cualquier entidad que sea, o se crea que es de propiedad, controlada, o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. §§ 2133(d)). Una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (*United States Nuclear Regulatory Commission*) también será requerida para “instalaciones de utilización o producción” nuclear, para uso en terapia médica o para actividades de investigación y desarrollo. Se prohíbe también la emisión de dicha licencia a cualquier entidad que sea o se crea que es de propiedad, controlada o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. 2134(d)).

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (<i>Export Trading Company Act of 1982</i>) 15 U.S.C. §§ 4011-4021 <i>Certificados de Revisión de Comercio de Exportación (Export Trade Certificates of Review)</i> 15 C.F.R. Parte 325
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

El Título III de la Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (*Export Trading Company Act of 1982*) autoriza al Secretario de Comercio (*Secretary of Commerce*) a emitir “certificados de revisión” con respecto a la conducta de exportación. La Ley establece la emisión de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del Procurador General (*Attorney General*), que la conducta de exportación especificada en una solicitud no tendrá los efectos anticompetitivos prohibidos por la Ley. Un certificado de revisión limita la responsabilidad conforme a las leyes antimonopolios federales y estatales al llevar a cabo la conducta de exportación certificada.

Únicamente una “persona” como se define en la Ley podrá solicitar un certificado de revisión. “Persona” significa “un individuo que es residente de los Estados Unidos; una sociedad (*partnership*) que es creada y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una corporación, ya sea que esté constituida como una corporación con o sin fines de lucro, que está constituida y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación entre tales personas, por contrato u otro convenio.”

Una persona natural o empresa extranjera podrán recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose “miembro” de un solicitante calificado. Las regulaciones definen “miembro” como “una entidad (estadounidense o extranjera) que busca junto con el solicitante la protección en virtud del certificado.

Un miembro puede ser un socio en una sociedad o en una empresa conjunta (*joint venture*); un accionista de una corporación; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato u otro convenio.”

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Administración de Exportaciones de 1979 y sus enmiendas (*Export Administration Act of 1979, as amended*) 50 U.S.C. App. §§ 2401-2420

Ley de Poderes Económicos para Emergencias Internacionales (*International Emergency Economic Powers Act*), 50 U.S.C. §§ 1701-1706

Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*), 15 C.F.R. Partes 730-774

Ley de Reforma del Control de Exportaciones de 2018 (*Export Control Reform Act of 2018*), Pub. L. 115-232, Título 17, subtítulo B, 132 Stat. 2208 (2018)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Ciertas exportaciones y reexportaciones de productos, programas de computación y tecnología sujetos al Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*) requieren una licencia expedida por la Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*U.S. Bureau of Industry and Security, U.S. Department of Commerce*) (*BIS*). Ciertas actividades de personas estadounidenses, donde sea que se localicen, también requieren de una licencia del *BIS*. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la liberación de tecnología controlada a un nacional extranjero en los Estados Unidos se considera una exportación al país de origen del nacional extranjero y requiere de la misma autorización por escrito de la *BIS* que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

Sector:	Minería
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920, (<i>Mineral Lands Leasing Act of 1920</i>), 30 U.S.C. Capítulo 3A 10 U.S.C. § 7435
Descripción:	<u>Inversión</u>

De conformidad con la Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (*Mineral Lands Leasing Act of 1920*), los extranjeros y las corporaciones extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales u obtener arrendamientos o participación de ciertos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos no estadounidenses podrán tener la propiedad de hasta un 100 por ciento de participación en una corporación nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales, o que adquiera un contrato de arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios similares o equivalentes a los ciudadanos o corporaciones de los Estados Unidos para el mineral o acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o corporaciones de otros países (30 U.S.C. 181, 185(a)).

La nacionalización no se considera una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las corporaciones que éstos controlen están restringidos de acceder a arrendamientos federales de las Reservas de Petróleo Naval (*Naval Petroleum Reserves*) si las leyes, costumbres, o regulaciones de su país niegan el privilegio de arrendar tierras públicas a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. 7435).

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 22 U.S.C. §§ 2194 y 2198(c)

Descripción: Inversión

Los programas de la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (*Overseas Private Investment Corporation*) (*OPIC*) no están disponibles para individuos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. La disponibilidad de esos programas para empresas extranjeras y para empresas nacionales propiedad de, o controladas por, empresas extranjeras depende de la medida de la propiedad estadounidense o cualquier otra forma de participación estadounidense, así como de la forma de organización de negocios.

Los seguros y garantías de préstamo de *OPIC* están disponibles solo a inversionistas elegibles, los cuales son: (i) ciudadanos de los Estados Unidos; (ii) corporaciones, sociedades, u otras asociaciones, incluidas asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las leyes de Estados Unidos, o de cualquier estado o territorio del mismo, o del Distrito de Columbia, y de las cuales ciudadanos de Estados Unidos sean sustancialmente los propietarios o beneficiarios; y (iii) sociedades o asociaciones extranjeras de las cuales el 100 por ciento de la propiedad, o, en el caso de corporaciones extranjeras, al menos el 95 por ciento, lo detente uno o más de tales ciudadanos estadounidenses, corporaciones, sociedades o asociaciones estadounidenses.

OPIC podrá otorgar a inversionistas que de otra forma no sean elegibles, seguros en conexión con arreglos con gobiernos extranjeros (incluidas sus agencias, organismos o subdivisiones políticas) o con organizaciones e instituciones multilaterales, tales como la Agencia Multilateral de Garantías de Inversión (*Multilateral Investment Guarantee Agency*), para compartir responsabilidades asumidas conforme a tales seguros a la inversión, salvo que la participación máxima en las responsabilidades asumidas de esa manera no podrá exceder la participación proporcional de los inversionistas elegibles en el proyecto.

Sector:	Transporte Aéreo
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C. Subtítulo VII, Programas de Aviación (<i>49 U.S.C. Subtitle VII, Aviation Programs</i>) 14 C.F.R. Parte 297 (operadores de transporte de carga extranjera) (<i>foreign freight forwarders</i>); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros)) (<i>registration of foreign (passenger) charter operators</i>)

Descripción:

Inversión

Únicamente empresas de transporte aéreo que sean “ciudadanos de los Estados Unidos” podrán operar aeronaves para suministrar el servicio aéreo nacional (cabotaje) y suministrar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses.

Los ciudadanos estadounidenses también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de operación de fletamento aéreo de carga y de pasajeros, salvo los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos no estadounidenses deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*). Las solicitudes para tal autorización podrán ser rechazadas por razones relacionadas con la falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte determina que hacerlo es de interés público.

Conforme al 49 U.S.C. § 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y al menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación

sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos estadounidenses.

Sector:	Transporte Aéreo
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C., Subtítulo VII, Programas de Aviación (<i>Aviation Programs</i>) 49 U.S.C. § 41703 14 C.F.R. Parte 375
Descripción:	<u>Inversión</u>

“Las aeronaves civiles extranjeras” requieren autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transport*) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si se otorga una solicitud en particular, el Departamento de Transporte considerará, entre otros factores, la medida en que el país del cual el solicitante es nacional otorga a operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva. Las “aeronaves civiles extranjeras” son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro estadounidense que son de propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos ni residentes permanentes de los Estados Unidos (14 § C.F.R. 375.1). Conforme al 49 U.S.C. 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o controladas por ciudadanos estadounidenses.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para el suministro de servicios

aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Una persona de una Parte podrá obtener tal autorización si esa Parte proporciona reciprocidad efectiva por virtud de este Tratado.

Sector: Transporte Terrestre

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C. 13902(c)
49 U.S.C. 13102
49 U.S.C. 13501
49 CFR Subtítulo B, Capítulo III
Sec. 350, PL 107-87, y sus enmiendas
Sec. 6901, PL 110-28, y sus enmiendas

Descripción: Inversión

El otorgamiento de autorización a personas de México para suministrar servicios de camión entre puntos en los Estados Unidos para el transporte de mercancías diferentes a la carga internacional está sujeto a reciprocidad.

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas de los Estados Unidos, que utilicen camiones registrados en Estados Unidos y ya sean camiones o autobuses que estén construidos en Estados Unidos o que hayan pagado aranceles, podrán suministrar servicios de camión o autobús entre puntos del territorio de los Estados Unidos.

Se requiere autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para suministrar servicios transfronterizos de autobús o de camión en el territorio de los Estados Unidos. Para mayor certeza, los Estados Unidos podrán mantener los requisitos regulatorios contenidos en 49 CFR Subtítulo B, Capítulo III, o los requisitos regulatorios similares que los sucedan.

Sector: Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 19 U.S.C. § 1641(b)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia de agente aduanero para tramitar asuntos aduaneros en representación de otra persona. Un individuo podrá obtener tal licencia sólo si ese individuo es ciudadano estadounidense. Una corporación, asociación o sociedad podrá recibir una licencia de agente aduanero solo si se establece de conformidad con las leyes de cualquier estado y al menos un ejecutivo de la corporación o asociación, o un miembro de la sociedad, posee una licencia de agente aduanero vigente.

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>), 15 U.S.C. §§ 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j, y 77s(a) 17 C.F.R. §§ 230.251 y 230.405 Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange Act of 1934</i>), 15 U.S.C. §§ 78l, 78m, 78o(d), y 78w(a) 17 C.F.R. § 240.12b-2
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas extranjeras, con excepción de algunas emisoras de valores canadienses, no podrán utilizar los formatos de registro para pequeñas empresas conforme a la Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>) para registrar ofertas públicas de valores ni los formatos de registro de pequeñas empresas conforme a la Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange of 1934</i>) para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.

Sector:	Comunicaciones – Radiocomunicaciones *
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	47 U.S.C. § 310 (a)-(b) Orden sobre Participación Extranjera (<i>Foreign Participation Order</i>) 12 FCC Rcd 23891, paras. 97-118 (1997)
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Estados Unidos restringe la propiedad de licencias de radio de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias descritas arriba, las cuales disponen que, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para una estación a favor de un gobierno extranjero o un representante del mismo; (b) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para radiodifusión o para una estación de operador común o para una estación aeronáutica fija o en ruta a favor de: <ul style="list-style-type: none"> (i) un extranjero o su representante; (ii) una corporación constituida de conformidad con las leyes de un gobierno extranjero; o (iii) una corporación en la cual un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre más de una quinta parte del capital social; y, (c) ante la ausencia de una determinación específica que establezca que permitir la propiedad extranjera en licencias de radiodifusión sería del interés público, no se otorgará licencia alguna para una estación de radiodifusión a corporación alguna que esté controlada directa o indirectamente por otra corporación de la cual más de una

cuarta parte del capital social sea de un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre, más de una cuarta parte del capital social.

* Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluida la radiodifusión.

Sector:	Servicios Profesionales – Abogados de Patentes, Agentes de Patentes, y Otras Prácticas ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas (<i>Patent and Trademark Office</i>)
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	35 U.S.C. Capítulo 3 (práctica ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>practice before the U.S. Patent and Trademark Office</i>) 37 C.F.R. Parte 11 (representación de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>37 C.F.R. Part 11 (representation of others before the U.S. Patent and Trademark Office)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Como condición para ser registrado para ejercer en nombre de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos (<i>USPTO</i>): (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos (37 C.F.R. § 11.6(a)); (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que esté registrado para ejercer en un país que permite ejercer en él a los agentes de patentes registrados ante la USPTO; a este último se le permite ejercer con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. §11.6(c)); y (c) un profesional de casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con derechos adquiridos (“ <i>grandfathered</i> ”), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente a abogados

licenciados en los Estados Unidos, o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite ejercer con un propósito limitado a representar a partes localizadas en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. § 11.14(a)-(c)).

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>